



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00375
Demandante:	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandado:	R.M Refractarios y Montajes

Sería del caso dar continuidad al trámite de la diligencia de remate programada por este Despacho Judicial para el día 28 de enero del año en curso, sino fuera porque se avizora que la misma no se encuentra ajustada a lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura para el "*Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual"*", por lo que se deberá proceder a rehacer su trámite.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) Mediante proveído del 14 de octubre del 2021, se dispuso a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 448 y ss del CGP, sin embargo, se avizora que se deben atender también las consideraciones de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura para el "*Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual"*".
- 2.) Por todo lo anterior, se dispondrá hacer efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, por lo cual se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto emitido el 14 de octubre del 2021.
- 3.) Como consecuencia de lo dispuesto en el precitado acápite, se procederá a fijar una nueva fecha de remate, con el fin de que se proceda a dar cabal cumplimiento a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se verifica que el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual se reúnen los requisitos del artículo 448 del CGP, aunado a ello, el presente expediente se encontrará debidamente digitalizado y disponible para su consulta en el microsítio de este Despacho Judicial para el día de realización de la audiencia de remate virtual, a su vez se suministrará un link para que los ofertantes puedan acceder a la audiencia de remate virtual.
- 4.) Para efecto de lo anterior, se ordenará que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el aviso de remate deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, junto con las especificaciones de la referida circular, para lo cual se tendrá en cuenta a su vez, la forma en cómo se puede hacer postura para el referido remate.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, **DISPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 14 de octubre del 2021, a través del cual se fijó fecha de diligencia de remate, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día **VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DEL 2022 A LA HORA DE LAS NUEVA DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso propiedad de la demandada, sociedad R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85> en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, **EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE** con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

**CUARTO:** Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, cuyo avalúo corresponde a la suma de \$263.380.000 M/cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura de remate cuyo contenido debe

ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante**, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00389
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	José Antonio Cárdenas Ríos

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial base de esta acción al demandado.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por el apoderado judicial del ejecutante, así como por la Coordinadora Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, designada mediante Escritura Pública No. 0228 del 02 de marzo del 2020 quien por ello funge como Apoderada General de la entidad financiera ejecutante; siéndole conferido al mandatario judicial la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron las siguientes medidas cautelares: en auto del 14 de diciembre del 2017 se decretó el embargo y retención de dineros que tuviese el ejecutado consignados en el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual no fue materializada; mediante auto del 30 de agosto del 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviese consignados en la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, la cual no fue inscrita de acuerdo a lo informado por ésta última entidad; más adelante, mediante auto del 11 de noviembre del 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese el ejecutado en la entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN", de la cual no se obtuvo respuesta alguna; y finalmente, a través de proveído del 09 de diciembre del 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que estuviesen en las cuentas a nombre del aquí ejecutado, en el BANCO DE OCCIDENTE, la cual tampoco se llegó a materializar. Bajo las anteriores consideraciones y ante la falta de consumación de todas y cada una de las cautelas decretadas en este asunto, y por sustracción de materia, no se encuentra necesario emitir pronunciamiento alguno.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 015736100008752 suscrito entre las partes el día 25 de septiembre del 2014, junto con su carta de instrucciones, documentos obrantes en folios 10 al 13 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la

existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que las cautelas decretadas respecto de los dineros de propiedad del ejecutado nunca llegaron a consumarse, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JHON HENRY CORREA QUESADA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega a favor del ejecutado del PAGARÉ No. 015736100008752 suscrito entre las partes el día 25 de septiembre del 2014, junto con su carta de instrucciones, documentos obrantes en folios 10 al 13 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2018-00336
<b>Demandante:</b>	María Elena Torres de López
<b>Demandados:</b>	María Elvira Torres Calixto y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 13 de Diciembre del 2021, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección de la sentencia proferida por el despacho con fecha 19 de noviembre del 2021, teniendo en cuenta que existe un error al haberse indicado el lugar de expedición de la cédula de la demandante MARIA ELENA TORRES DE LÓPEZ, pues se indicó que era el municipio de Nobsa (Boy.), cuando en realidad la misma fue expedida en la ciudad de Sogamoso (Boy.), lo cual podría ocasionar que no fuese inscrita la sentencia por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, existe un cambio por alteración de palabras respecto al lugar de expedición de la cédula de la demandante MARIA ELENA TORRES DE LÓPEZ, por lo que en vista a la fecha en fue presentada esta solicitud, no se puede proceder con la aclaración de dicha providencia pues la misma tuvo que incoarse dentro del término de ejecutoria de la misma, de acuerdo a las previsiones del artículo 285 del CGP, pero en vista de que se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 286 del CGP, en cuanto a que los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente para establecer que, por error involuntario, se citó una ciudad diferente al lugar de expedición de cédula de la precitada parte, e igualmente se dispondrá emitir nuevamente copias auténticas de la sentencia emitida el 19 de noviembre del 2021, junto con esta providencia para que sea inscrita la misma por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del numeral primero de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2019, en el sentido de establecer que para todos los efectos la señora MARIA ELENA

TORRES DE LÓPEZ se identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.445.669 de Sogamoso (Boy).

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2018-00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal del demandado y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por artículo 391 del CGP, la cual solicitó nuevas pruebas para que fuesen decretadas.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, advirtiéndose desde ahora que se rechazará de plano la práctica de inspección judicial como quiera que lo que pretende ser objeto de la misma puede ser verificado con dictamen pericial que se decretará de oficio en este asunto, aunado lo establecido en las reglas del inciso final del artículo 236 del CGP, sin perjuicio de que al considerarlo necesario el despacho proceda a ello de manera oficiosa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE DEMANDANTE

##### a.) Documentales.

- Copia original de la Escritura Pública No. 029 del 21 de enero del 2003 de la Notaría única del Círculo de Charalá (Santander).
- Copia original de la Escritura Pública No. 249 del 13 de septiembre del 2018 de la Notaría única del Círculo de Nobsa (Boyacá).

- Copia informal de la sentencia emitida el 06 de octubre del 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso Rad. 2012-00162, en donde fungió como demandante el señor JORGE ELIECER BETANCOURT en contra de los HEREDEROS DE PEDRO E. RODRÍGUEZ Y OTROS.
- Copia del certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-78565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

## **2. PARTE DEMANDADA.**

### **a.) Documentales.**

- Copia del fallo emitido en el proceso de perturbación a la posesión bajo el Radicado 003 el 2017, proferida por la Inspección de Policía de Nazareth-Nobsa.

**3. DE OFICIO: DICTAMEN PERICIAL. DECRETESE** la elaboración de Dictamen Pericial sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-78565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 6-07 del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, poseedores, propietarios, allegando planos y demás instrumentos de medición con los cuales se dispuso la elaboración del mismo, determinar quién ejerce la posesión material del inmueble, su explotación económica, vías de acceso y estado de conservación actual, junto con el avalúo comercial de las mejores, frutos civiles e indemnizaciones, para lo cual se designará al profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$600.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, OFÍCIESE por Secretaría al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.095-095-78565, solicitado por el extremo actor de la litis de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que en caso de que este Despacho Judicial posteriormente lo llegue a estimar conveniente, haga uso de la facultad oficiosa probatoria para llevar a cabo la misma.

**TERCERO: FÍJESE** el día Miércoles Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practican las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los

decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Reivindicatorio
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2020-00023
<b>Demandante:</b>	Jaime Alberto Figueroa Rivera
<b>Demandado:</b>	Marco Antonio Quijano Rico

Atendiendo el memorial que antecede suscrito la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita que sea llevada a cabo diligencia de entrega del bien inmueble objeto de esta litis, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida el 16 de noviembre del 2021, como quiera que el demandado no ha querido proceder a ello, avizora este Despacho Judicial que la misma se torna procedente como quiera que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del CGP, este juzgado es el competente para llevar a cabo dicha diligencia y en virtud a que la misma fue presentada dentro del término legal concedido en la citada norma, se notificará ésta decisión por estado al demandado. De otra parte, como quiera que el demandado solicita la expedición de la totalidad de las copias del expediente, y en vista de que el expediente en su totalidad fuera tramitado por escrito de acuerdo a su fecha de radicación, con fundamento en las disposiciones del acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura reactiva la atención presencial, se dispondrá autorizar la expedición de las solicitadas, efecto para el cual el demandado o su apoderada habrán de comparecer a la secretaría del despacho y cancelar el arancel de que trata el acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, luego de lo cual se procederá en la forma allí establecida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-223 de 2019, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 206 de la ley 1801 del 2016, no se concede facultad a los inspectores de policía para que sean comisionados respectos de las diligencias judiciales ni para prestar colaboración de dichas funciones con la rama judicial, pero si previó que existen otras autoridades encargadas de dicha labor en apoyo a los jueces de la república mediante despachos comisorios, **SE ORDENA COMISIONAR POR SECRETARÍA**, con amplias facultades, a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que cumpla y lleve a cabo la diligencia de entrega de la posesión que en la actualidad ostenta el demandado respecto de una parte del inmueble de propiedad del demandante, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en la forma indicada en sentencia emitida el 16 de noviembre del 2021. Para lo cual **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto junto con el referido fallo proferido en este proceso, dejándose las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR la expedición de copias de la totalidad del expediente solicitada por el demandado de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del CGP, efecto para el cual por parte de dicho extremo de la litis habrá de seguirse con el procedimiento

establecido en el acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 y el pago del arancel allí referido, para lo cual aquel o su apoderada deberán comparecer a la secretaría del despacho, habida cuenta de que el expediente fue tramitado en su totalidad por escrito y que se cuenta con atención al público.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00027
Demandante:	Luis Eduardo Cruz Barragán
Demandados:	Vicente Salcedo Castañeda y Otra

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el ejecutante, a través del cual solicita que se requiera al pagador de la ejecutada NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA con el fin de que siga realizando descuentos a su salario, como quiera que no se ha cumplido aún con el pago total de la obligación perseguida en este asunto, en virtud a ello, se verifica dentro de estas diligencias que en proveído del 13 de Febrero del 2020 se decretó, entre otros, el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV que devengaba la ejecutada NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA como empleada de la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, la cual se limitó a la suma de DOS MILLONES DE PESOS, el cual ha sido el único monto descontado y consignado a órdenes de este asunto por parte de precitada empleadora, en virtud a ello y como quiera que ya se encuentra en firma una liquidación actualizada del crédito y de las costas, y que la anterior cifra limitada no cubre la totalidad del monto aquí liquidado, **SE DISPONE** limitar nuevamente el monto a embargar respecto del salario que devenga la señora NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA identificada con C.C No. 23.555.763 en calidad de trabajadora de la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), efecto para el cual, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la oficina de Pagaduría y/o Talento Humano de la anterior Secretaría de Educación con el fin de que realicen los descuentos del salario devengado por la ejecutada, hasta por la anterior suma enunciada, en la cuenta de depósitos judiciales en donde ha venido consignando los anteriores descuentos al mismo; a su vez remítasele copia del respectivo oficio de cumplimiento a la parte ejecutante para que se acate y verifique su consumación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00047
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandados:	Néstor Leandro Rodríguez Calixto y otra

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el demandado MIGUEL ANGEL MACÍAS PUERTO, a través del cual actúa en nombre propio en este asunto y procede a dar contestación a la presente demanda.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar, se tiene que la ejecutante al haber sido requerida por este estrado judicial mediante auto del 28 de octubre del 2021, dentro del término que le fuese concedido, allegó actuación con la cual interrumpió dicho plazo, mediante memorial remitido el 10 de diciembre del 2021, a través del cual informaba al despacho que había cumplido con la carga procesal de haber remitido citación para diligencia de notificación personal a la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA, cuyo contenido se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 291 del CGP y fue enviada a la dirección de notificación informada en el libelo genitor; sin embargo, se tiene que la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO* en su certificación indica como causal de devolución *OTROS/RESIDENTE AUSENTE*, por lo que alno haberse efectuado la entrega, no puede llegar a entenderse que dicha persona no vive en dicha residencia, razón por la cual, la parte actora deberá realizar nuevamente el envío de la referida citación de notificación personal a la referida demandada con el fin de tener como cumplida la entrega y con ello se pueda proceder a su notificación por aviso.

2.) De otro lado, obra solicitud incoada por el apoderado judicial del ejecutado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ, cuya petición se enfila a que se ordene la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, pues la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado por este Despacho Judicial mediante proveído del 28 de octubre del 2021, la cual se torna totalmente improcedente como quiera que, tal y como se expuso en el ordinal anterior, la parte ejecutante efectuó la gestión encomendada a su cargo, y para ello suscribió memorial el día 10 de diciembre del 2021, esto es, dentro del término legal concedido para tal fin, por tanto, se dispondrá denegar la solicitud incoada en este sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que realice de nueva cuenta la citación para diligencia de notificación personal a la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA, para lo cual deben atenderse las consideraciones esbozadas en este auto, para lo cual se le concede el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para que realice dicha gestión de notificación; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al

inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, incoada por el apoderado judicial del ejecutado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00109
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Segundo Ortiz Torres y Otros

Se procede a emitir decisión de fondo respecto de la solicitud de aclaración incoada por el curador ad-litem.

### **Para resolver se considera:**

1.) Refiere el curador ad-litem Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO que en auto del 04 de octubre-sic- del 2021 se indicó que se rechaza su contestación por extemporánea, lo cual es alejado de la realidad, pues contrario sensu a lo esbozado por el juzgado, la posesión en su cargo se realizó el 21 de octubre del 2021 y no como erróneamente se adujo, que había sido el 11 de octubre del 2021, razón por la cual se debe atender dicha eventualidad y tenerse en cuenta que su manifestación se hizo en término.

2.) Pues bien, respecto a lo anterior encuentra el Despacho que efectivamente, por error involuntario se adujo que su posesión se realizó el 11 de octubre del 2021, cuando en realidad, se efectuó el 21 de octubre del 2021, por lo que su contestación allegada el 229 de octubre del 2021, se remitió dentro del término legal concedido para tal fin.

3.) Por todo lo anterior, se dispondrá hacer efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, por lo cual se dispondrá dejar sin valor y efecto el numeral primero del auto emitido el 04 de noviembre del 2021, teniéndose para todos los efectos que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, allegó en término la contestación a la presente demanda, en la cual no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin solicitud probatoria alguna.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, DISPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral PRIMERO de la providencia emitida el 04 de noviembre del 2021, teniéndose para todos los efectos que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. Efraín Barbosa Salcedo, allegó en término la contestación a la presente demanda, en la cual no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin solicitud probatoria alguna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00009 BIS
Demandantes:	Héctor Luis Alvarado Espinel y Otra
Demandados:	Cornelio Acevedo Cristancho y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso, como quiera que ya ha culminado el término de traslado a los demandados que han sido emplazados dentro de las presentes diligencias, sin que los mismos hubiesen comparecido a este Despacho Judicial a notificarse de la presente demanda, debiéndose adoptar igualmente medidas frente a la integración del contradictorio dentro del presente asunto, en atención a la notificación personal que se ha remitido respecto de algunos demandados.

### **Para resolver se considera:**

1.) Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados que fueran emplazados dentro de las presentes diligencias, esto es, a MARIA VISITACION ACEVEDO TORRES y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO (q.e.p.d.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que hubiese acudido a hacerse parte en este asunto, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos de conformidad con las previsiones de los artículos 48 y 375 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

2.) Ahora bien, en virtud a las certificaciones allegadas por la apoderad judicial de la parte actora, donde consta la remisión de citación para notificación personal a los demandados CORNELIO Y ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, obrantes en archivo digital No. 25, las cuales cumplen todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fueron remitidas a las direcciones indicadas dentro del libelo demandatorio correspondiente a los precitados demandados y se les otorgó el plazo correspondiente para que comparecieran a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dichos demandados conforme las previsiones del artículo 292 del CGP.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a los señores CORNELIO Y ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, que se citan como demandados mediante su notificación por aviso conforme las previsiones del art 292 del C.G.P., integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho

decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de MARIA VISITACION ACEVEDO TORRES y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO (q.e.p.d.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro de las presentes diligencias, a la Dra. ANGELA MARIA ROJAS RUIZ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior profesional del derecho, indicándosele que dicho encargo es de forzosa aceptación y desempeño salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación por aviso a los demandados CORNELIO Y ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en el artículo del 292 CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el demandado MIGUEL ANGEL MACÍAS PUERTO, a través del cual actúa en nombre propio en este asunto y procede a dar contestación a la presente demanda.

### Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 02 de diciembre del 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, sin embargo, se encuentra que previo a realizar el registro respectivo, aquél procedió a remitir contestación dentro de la presente demanda, el día 16 de diciembre del 2021, actuando en nombre propio como abogado titulado, a través de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y a su vez interpuso excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre totalmente integrado el contradictorio, pues aún se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem a aquellos demandados que fueron debidamente emplazados en este asunto.

2.) Como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de emplazamiento de ningún sujeto en este asunto, de acuerdo a lo ya establecido en el ordinal anterior, y encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscritos en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

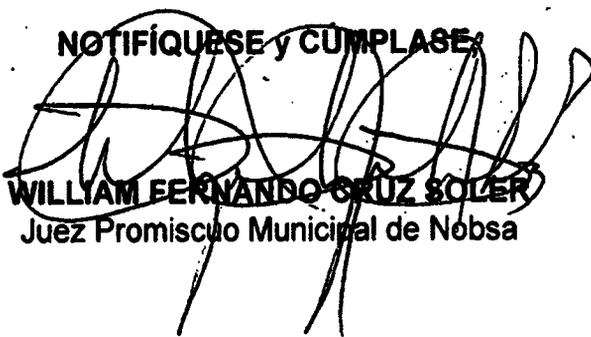
### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO** al demandado señor MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, quien actúa en causa propia como abogado titulado de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971, quien dentro del término legal concedido para ello presentara contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado una vez se integre de forma completa el contradictorio en este asunto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN (Q.E.P.D.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	Jhon Alberto Vargas Parra y Otros

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de los cuales procedió a realizar citación para diligencia de notificación personal requerida en este asunto, por lo cual se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

### **Para resolver se considera:**

1.) Teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal a los demandados pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, como quiera que la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es, que comparezcan de manera personal a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra, y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, puedan llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita; por lo que así las cosas, como se indicó en proveído del 02 de diciembre del año en curso, se debe reiterar que si los demandados no comparecen personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho trámite, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso al aquí demandado, ya que dicha forma de vinculación para el sub lite resulta improcedente, tal como absoluta claridad lo expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019<sup>1</sup>, en donde respecto a este punto puntualizó lo siguiente:

*“25. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio.*

*En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 proferida el 30 de enero del 2019. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*Es precisamente por este motivo -la obligación de notificar personalmente al deudor, que esta Corporación estableció la constitucionalidad del proceso monitorio en la **sentencia C-726 de 2014**; al percatar que esto "comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento."*

*"A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.*

*De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución."*

**2.)** Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibíd.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP a los demandados JHON ALBERTO VARGAS y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, esto en concordancia con las reglas del decreto 806 de 2020 a las cuales puede acudir y que regulan la materia, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de

forma personal a los demandados JHON ALBERTO VARGAS y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, según las reglas del artículo 291 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, pudiendo valerse para tal fin de las reglas previstas al respecto en el decreto 806 de 2020; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Regulación de visitas
Radicación No.	154914089001-2021 – 00173
Demandante:	Miguel Antonio Otero Rincón
Demandada:	Carol Patricia Castillo Torres

En virtud a la certificación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en donde consta la remisión de citación para notificación personal a la demandada CAROL PATRICIA CASTILLO TORRES, obrante en archivo digital No. 13, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a la aquí demandada y fue recibida por aquella, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, término que, encontrándose fenecido dicho término, se habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto de la demandada conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiéndose que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, se le requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso a la demandada, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndose que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00175
Demandante:	Juan Gabriel Alba Macías
Demandados:	Jheinner Jhefrey Corredor Pinto y Otro

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada GASEOSAS LUX SAS en contra del auto de fecha 18 de noviembre del 2021 por medio del cual se dispuso, entre otros, rechazar la formulación de la excepción previa propuesta por dicho extremo de la litis.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea modificada en lo pertinente a que se analice de fondo el escrito de contestación de demanda allegado por el mismo, para lo cual expone como reparos lo siguiente: que si bien es cierto no se formuló la excepción previa bajo las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP, sí es importante analizar de fondo lo pretendido con tal escrito, pues ello da cumplimiento al principio de economía procesal, como quiera que con la misma se busca evitar un desgaste injustificado del aparato judicial, pues no debió haberse admitido la demanda como quiera que el actor no allega prueba con la cual acredite que es el titular jurídico de lo que se debate en este proceso, para lo cual trae a colación algunos precedentes jurisprudenciales, pudiendo llegar a configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, indicando la norma constitucional establecida en el artículo 228 de la C.N., y con ello se de prevalencia a su escrito, en pro del derecho a la defensa y de los principios de eficacia y economía procesal.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que la demandada GASEOSAS LUX SAS, solicita que la decisión emitida el 18 de noviembre del 2021 referente al rechazo de la excepción previa promovida por la misma, sea revocada y en su lugar se estudie de fondo la misma, pues si bien aquella excepción no fue interpuesta de acuerdo a los lineamientos legales establecidos en el inciso 7 del artículo 391 del CGP, dada la naturaleza verbal sumaria de este asunto, ello pudiese ser interpretado como un exceso ritual manifiesto, como quiera que prima el derecho sustancial sobre el formal, y en tal sentido, al enfilarse su prerrogativa en que no se acreditó en debida forma el derecho que alega el demandante como titular del mismo, ello ayudaría a finiquitar previamente este asunto, evitando de esta forma un desgaste del aparato jurisdiccional, razonamientos ante los cuales debe este despacho señalar que de acuerdo a la norma constitucional establecida en el artículo 230 de la Constitución Política Nacional, "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*", la cual encuentra asidero en los principios generales del estatuto procedimental adjetivo, en los artículos 7 y 13 del CGP, debiendo relievase que ésta última norma dispone: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de*

*obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

3.) Bajo éstas consideraciones, se avizora que no puede este estrado judicial desconocer en ningún momento, las formas propias de cada proceso establecidas en las normas aplicables a los casos concretos, y para la consecución de tal fin, por lo que se verificó que la demandada GASEOSAS LUX SAS, hubiese acudido a la norma procesal para proceder con su contestación y los medios exceptivos procedentes en este proceso, y bajo tal égida, es por la cual se tuvo que rechazar la excepción previa propuesta por la misma, como quiera que no fue interpuesta como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la presente demanda, sin que ello implique un exceso ritual manifiesto, pues no puede llegar a predicarse bajo ninguna circunstancia que la precitada demandada cumplió con los requerimientos para de tal medio exceptivo, pues con ello se desconocerían las normas procesales que resultan aplicables, menos cuando con claridad señala el numeral 7 del artículo 391 del CGP que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*, y ello no puede configurarse en ninguna clase de violación a los principios de eficacia y economía procesal, pues son herramientas que válidamente deben ser aplicadas en este asunto, al paso que el derecho de defensa tampoco se encuentra vulnerado, pues se otorgaron los plazos correspondientes para tal fin y quien recurre contó con los medios y oportunidades legales para poder acudir en debida forma al presente proceso, y es bajo éstas potísimas razones por las cuales ninguno de los reparos indicados por el recurrente tienen la virtualidad suficiente para enervar la decisión recurrida, razones por las cuales se procederá a denegar al recurso de reposición confirmando integralmente la providencia recurrida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la demandada GASEOSAS LUX SAS, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 18 de Noviembre del 2021.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al despacho con el fin de verificar la actuación surtida por las partes y determinar la etapa subsiguiente en la actuación procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00282
Demandante:	Edelmira Plazas Cubides y Otro
Demandados:	Servando Fonseca y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 09 de Diciembre del 2021, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aclararon las diferencias en el área del predio pretendido en usucapión, la cual se refiere en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi junto con la indicada en el libelo genitor, aunado a lo anterior, se pudo aclarar la idoneidad de la perito ALBA LUZ AGUILAR AGUILAR, quien presentara dictamen pericial adjunto a la demanda, y en último lugar, la parte actora indicó que, al no poderse obtener el registro civil de defunción del señor SERVANDO FONSECA, para acreditar su deceso, se procederá a dirigir la presente acción en contra del mismo como persona viva, para lo cual solicita su emplazamiento al desconocer su domicilio actual; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por EDELMIRA PLAZAS CUBIDES Y LUIS FRANCISCO PLAZAS CUBIDES, a través de apoderado judicial, en contra de SERVANDO FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un lote de terreno denominado "LOS SOCABONES" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-3357 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0551-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un

proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-3357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría al señor SERVANDO FONSECA, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa, (Boyacá), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00292
Demandante:	Luridia Torres Rincón y Solange Torres Rincón
Causante:	Héctor Aníbal Torres Barrera (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada presentada por LURDIA y SOLANGE TORRES RINCÓN a través de apoderado judicial, en calidad de herederas legítimas de su difunto padre HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, como quiera que con la demanda no fue allegada la prueba del registro civil de matrimonio con quién se dice fue la cónyuge del causante HÉCTOR ANÍBAL TORRES BARRERA (q.e.p.d.), señora MARIA DE JESÚS MEDINA DE TORRES, aunado a ello tampoco se allegaron los registros civiles de nacimiento de quienes se dicen herederos del precitado causante, señores LEONILSON TORRES MEDINA Y MARIA ANA DELIA TORRES MEDINA, siendo dichas pruebas las únicas para poder determinar tales calidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, de conformidad con las disposiciones del artículo 85 numeral 1 del CGP, procederá la parte demandante a allegarlos para con ello acreditar la calidad y legitimación que asiste a quienes se cita como herederos y cónyuge supérstite al interior del presente asunto.

2.) Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se establece si a la fecha la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se haya liquidada ante su disolución, bajo las reglas del artículo 487 inciso 2 del CGP se procederá por el extremo actor de la litis a realizar un inventario de los activos y pasivos respecto de aquella indicando lo pertinente respecto de la porción conyugal o gananciales en cabeza de la cónyuge supérstite, por lo que de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comento habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual habrá de anexarse la demanda el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes.

3.) Toda vez que se solicita una medida cautelar de carácter previo, de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del CGP con el objeto de que sea inscrita la presente demanda en el bien inmueble relicto del causante, este Despacho Judicial encuentra que una vez revisada la norma en cita, se tiene que en ninguno de sus apartes contempla la posibilidad de que se pueda proceder con la inscripción de la demanda de sucesión en cualquier tipo de bien sujeto a registro, pues allí únicamente contempla la posibilidad de embargo y secuestro de tales bienes de propiedad del causante, por lo que al no estar expresamente enunciada dicha cautela dentro del trámite de esta clase de procesos, se arroja la unívoca decisión de tener como improcedente la precitada medida cautelar.

4.) Aunado a lo anterior y ante la ineficacia de la única medida cautelar solicitada en éste asunto, la demanda deberá remitirse al domicilio de quienes fueran citados como herederos cuya dirección fue suministrada por la demandante en este asunto, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma

allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

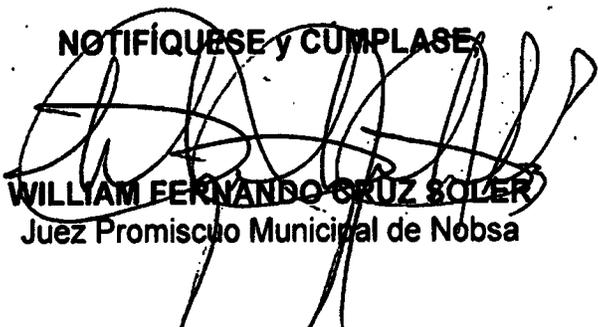
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderada judicial de las demandantes al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C No. 7.185.609 de Tunja y portador de la T.P. 297.154 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00293
Demandante:	Carlos Alberto Bernal Engativá
Demandado:	Benjamín Bernal y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVÁ, a través de apoderado judicial, en contra de BENJAMIN BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el predio ubicado en la Carrera 4 No. 6-24 del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 03-00-0016-0001-000, avalúo catastral ascendiente a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$6.187.000) y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-21387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

### Para resolver se considera:

1.) De conformidad con el libelo demandatorio y una vez estudiados todos y cada uno de los anexos, se extrae que, tal y como lo establece el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, obrante en el archivo digital de la demanda, se encuentra como titular de derechos reales el señor BENJAMIN BERNAL, pero en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada "Adjudicación sucesión derechos y acciones" de BENJAMIN DE JESUS BERNAL TORRES a DANIEL BERNAL LOPEZ, para lo cual adjuntó el registro civil de defunción de éste último pero no se indica si se surtió la sucesión notarial o judicial del mismo, y si es del caso indicar el nombre de sus herederos determinados, y establecer que éstos tienen legitimación en ésta causa, o en caso contrario, dirigir igualmente la presente demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DANIEL BERNAL LÓPEZ, al paso que debe establecerse de forma fehaciente el derecho que le fue adjudicado respecto del inmueble objeto de usucapión, atendiendo las prerrogativas de los artículos 82 numeral 2 y 87 del C.G.P.

2.) En segundo lugar, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 1467.49 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 03-00-0016-0001-000 reseña una cabida de 1377 Mts.2, aunado a ello se encuentra otra falencia, pues en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-21387 se indica que es un predio RURAL y en libelo genitor se consignó como predio URBANO, por lo que así las cosas habrán de justificarse tales diferencias.

3.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional RAMON BECERRA ROJAS no cuenta con la manifestación requerida por el numeral 6 del artículo 226 del CGP, para determinar si con anterioridad había sido designado en

proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la demandante al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE identificado con C.C No. 9.521.092 de Sogamoso y portador de la T.P. 44.692 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	SOLICITUD DE DESEMBARGO
Radicación No.	154914089001-2021 – 00294
Demandante:	JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA

Se procede a resolver sobre la solicitud de incidente de desembargo incoada por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA a través de apoderado judicial, con el fin de que sea levantada la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de aquel, inscrita desde el año 1988 mediante oficio 543 del 25 de marzo de 1988 por el entonces Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama.

### **Para resolver se considera:**

1.) Se tiene que al interior del plenario se allegó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el cual se observa que por parte del Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama, se decretó un embargo derivado de acción personal y que la misma fue comunicada mediante oficio No. 543 de 25 de marzo de 1988; dentro de actuación en la que se entiende como demandante o solicitante al Sr. JOSE DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA; sin embargo, allí no se hace referencia a la naturaleza del proceso ni al número de radicación con el cual se tramitaba, a pesar de lo cual en la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor LÓPEZ SOCHA, se dice que se trata del ejecutivo de alimentos No. 3442 y que fue remitido por competencia a este despacho el día 26 de octubre de 1990, según los archivos con que cuenta el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, para lo cual anexa certificación expedida por la secretaría de dicho despacho judicial, en la cual se indica que, de acuerdo a sus libros radicadores, se emitió auto el 26 de octubre de 1990, en donde se ordenaba remitir por competencia tales diligencias a este juzgado, sin que existan otras actuaciones por parte de tal estrado judicial en ese asunto.

2.) Frente a lo cual avizora este despacho judicial que, pese a la anterior certificación, no se allegó alguna prueba concluyente de que a este despacho se remitió o bien el proceso No. 3442 o aquel por cuenta del cual se decretó la cautela, aunado a lo anterior, se allega certificación expedida por el actual secretario del Juzgado en la cual informa que, revisados los libros radicadores del despacho y consultado el archivo de forma manual no se encontró el proceso 3442 instaurado por la señora MARIA MARGARITA LOPEZ en contra de JOSE DE LOS SANTOS LOPEZ, expedida el 10 de diciembre del 2021.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, habrá de ser despachada de forma desfavorable la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, como quiera que no se acreditó a este despacho que se trata de la autoridad que la decretó y que conoce del proceso por cuenta de la cual aquella se inscribió, que por el contrario se identifica como el Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama, tampoco se demostró cuál era la naturaleza, clase y número de radicación del proceso por cuenta del cual se determinó la inscripción de la medida, y finalmente, no se acreditó en debida forma al despacho que identificado el proceso a que alude el embargo, sea ésta autoridad judicial quien conoce del mismo por haberle sido remitido por el despacho que ordenó el embargo, por lo que no teniendo la absoluta certeza este estrado judicial, sobre quién conoce o conoció del proceso en que se dispuso la cautela, habrá de abstenerse de disponer su cancelación que por tanto corresponderá a la autoridad que la decretó o a la que se acredite en debida forma conoce del trámite del proceso, por haberle sido remitido de acuerdo a las normas procesales vigentes, lo cual habrá de ser auscultado por el apoderado del peticionario de manera previa a que presente su solicitud, para que con ello proceda a radicarla ante quien resulte ser competente.

4.) Por último, si al propietario inscrito y a su apoderado no les interesa acudir al trámite procesal descrito, habrán de estarse a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 por medio de la cual se establece un nuevo Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, según el cual "**Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. ... Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. ...** **Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.**"(Subrayado y negrilla del despacho).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, solicitado por el señor JOSE DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHIVASE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso en los libros radicadores que con tal fin lleva el despacho, tal como se dispone en el artículo 122 del CGP.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del solicitante al Dr. LEONARDO SÁNCHEZ identificado con C.C No. 19.089.194 de Bogotá y portador de la T.P. No. 25.340 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00295
Demandante:	JUAN JOSE CAÑAS RINCON
Demandado:	DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JUAN JOSE CAÑAS RINCON actuando en nombre propio en contra de DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### Para resolver se considera:

1). JUAN JOSE CAÑAS RINCON actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor GERMAN DE LOS REYES CASTILLO VARGAS, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 16 de diciembre del 2018, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor JUAN JOSE CAÑAS RINCON y en contra del señor DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$27.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el día 16 de noviembre del 2015, con fecha de exigibilidad el día 16 de diciembre del 2018.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 16 de abril del 2016 y hasta el 16 de diciembre de 2018, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 17 de diciembre del 2018 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el

valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia como abogado titulada de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2021).**

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2021-00296
Demandante:	Jeanett Victoria Montañez
Demandado:	Esperanza Luna González

Al despacho se encuentra la presente demanda de amparo a la posesión, presentada por JEANETT VICTORIA MONTAÑEZ a través de apoderado judicial, en contra de ESPERANZA LUNA GONZÁLEZ, con el objeto de que se de seguridad a la actora contra el temor fundado que tiene respecto a la demandada frente a los actos de perturbación en los lotes de terreno denominados *LOTE DOS* y *LOTE TRES*, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado *BUENOS AIRES*, ubicado en la Vereda Ucuengá de ésta municipalidad, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-97877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-0008-0370-000.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se puede determinar la cuantía a la cual asciende el presente proceso, con la cual se pueda establecer la competencia y el procedimiento aplicable en el proceso de la referencia, pues no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda extraer la información requerida conforme el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-97877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, aspecto que no supe la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto. Aunado a ello la parte actora deberá adjuntar un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta litis, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-97877 con fecha de expedición no mayor a un (01) mes.

2.) En segundo lugar se encuentra que no se allega el documento que como anexo y medio de prueba de cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2011 modificado por el artículo 621 del CGP.

3.) Finalmente, se tiene que dentro del acápite de pruebas se relacionan las documentales d), f) y g), pero revisado el archivo digital remitido por el apoderado judicial de la parte actora, dichas pruebas no se adjuntaron al que fuese remitido a este Despacho Judicial, por lo cual, la parte demandante deberá adjuntarlas o excluirlas en caso de que no cuente con aquellas, al paso que la prueba denominada como c) *Escáner- De la escritura pública número 2621 del 28-12-2006 de la notaria segunda de Duitama*, tampoco fue anexada al libelo genitor, sin embargo se avizora que se adjuntó la copia del formato de calificación referente a la Escritura Pública No. 2579 del 27 de octubre del 2021, la cual no fue solicitada

como prueba. Por todo lo anterior, el extremo actor de la litis, deberá aclarar todas éstas inconsistencias.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 01 fijado el día 14 de Enero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario